



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

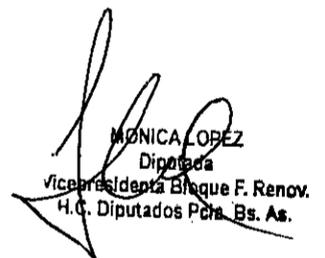


EXPTE. D- 591 /15-16

PROYECTO DE DECLARACION

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, gestione ante el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de que se agregue al artículo 4° del Decreto N° 5.146/69 - que reglamenta la Ley 17.648 - el inciso d), a fin de que los clubes de barrio y de pueblo que se encuentren comprendidos en la ley 27098, queden exentos del pago de aranceles, cuando realicen eventos en sus sedes.


MÓNICA LOPEZ
Diputada
Vicepresidenta Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad solicitar al Poder Ejecutivo que gestione ante el Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de que se agregue al artículo 4° del Decreto N° 5.146/69 - que reglamenta la Ley 17.648 - el inciso d), a fin de que los clubes de barrio y de pueblo que se encuentren comprendidos en la ley 27098, queden exentos del pago de aranceles, cuando realicen eventos culturales y sociales en sus sedes.

El artículo 4° del Decreto N° 5.146/69 puntualmente establece:

“ Art. 4° — Para la determinación de sus aranceles la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S. A. D. A. I. C.), podrá afectar las siguientes proporciones: a) Veinte por ciento 20% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos para los que se cobre entrada, se perciban valores equivalentes a dicho cobro o éste sea propio de su naturaleza. Los organizadores no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratuidad del acto o espectáculo. En este supuesto se determinará por analogía el producido. b) Quince por ciento 15% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos no comprendidos en el inciso anterior. c) Diez por ciento 10% de los ingresos, tarifas o montos globales o parciales de las radiodifusoras, teledifusoras, sus retransmisiones y grabaciones en "video-tape"; de los productos fonográficos de discos, cintas y sus similares; de las publicaciones gráficas y de la exhibición de películas. Los porcentajes establecidos en los incisos precedentes, deberán ser considerados como topes máximos, subsistiendo para las partes la facultad de convenir importes menores. (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto N° 1.771/1970 B.O. 30/4/1970)”

La actividad de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.) se encuentra regulada por la ley nacional N° 17648, y el Decreto reglamentario 5146/69.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El artículo 17 de la Constitución Nacional da protección a la propiedad intelectual, estableciendo que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

Esta garantía constitucional se encuentra reglamentada en la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual -una de las más avanzadas de la época- que, entre sus diversas disposiciones, establece que, a sus efectos, las obras artísticas protegidas comprenden las composiciones musicales, y que el derecho de propiedad de una obra artística comprende, para su autor, entre otras, la facultad de disponer de ella.

De las disposiciones relacionadas surge indiscutible el derecho que sobre sus obras tienen los autores y compositores de música.

Sin embargo, el marco teórico mencionado no concluye necesariamente en que el ejercicio individual del derecho de autor resulte sencillo, como sí ocurre con otras manifestaciones del derecho de propiedad.

En este aspecto, adviértase que una obra musical puede ser ejecutada en forma simultánea en diversos lugares del país y del extranjero, y que resulta imposible, para su dueño, controlar dicho uso, fijar la tarifa que entienda razonable, eventualmente prohibir su uso si lo considera pertinente, etcétera.

La Ley 17.648, confiere a SADAIC la exclusividad de la gestión colectiva de los autores y compositores de música, convirtiéndola en la única entidad autorizada para percibir y distribuir los derechos generados en la utilización de obras musicales, sean estas nacionales o extranjeras; en este último caso, por imperio de los convenios de representación recíproca que se han suscripto con la totalidad de las asociaciones similares de otros países del mundo.

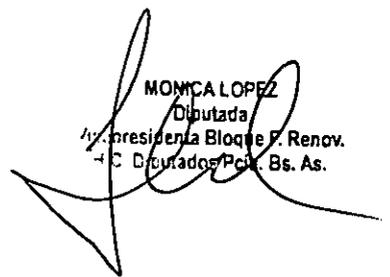
Recientemente se ha sancionado la ley 27098 por medio de la cual se crea el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo y define como tales *a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En atención al encuadre y el fin de los entes destinatarios de la ley 27098, deviene oportuno en pos de materiales los fines culturales y de socialización que ellos promueven, crear las condiciones jurídicas que permitan la plena realización de sus objetivos.

Por lo expuesto, solicito a los señores Legisladores se sirvan acompañar con su voto la presente iniciativa.


MONICA LOPEZ
Diputada
V. Presidencia Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.